



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 DE BETANZOS

-

CANTON DE SAN ROQUE,S/N-BETANZOS  
Teléfono: 881881411/881881417, Fax: 881881418  
Correo electrónico: mixto2.betanzos@xustiza.gal

Equipo/usuario: JR  
Modelo: S40010

N.I.G.: 15009 41 1 2019 0000948

### CNA CONCURSO ABREVIADO 0000283 /2019

Procedimiento origen: /  
Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## AUTO

En Betanzos, a 9 de mayo de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el administrador concursal [REDACTED], en la declaración de concurso de [REDACTED] se solicitó se acordare la conclusión del concurso con la exoneración del pasivo insatisfecho, a medio de escrito de 8 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** En virtud de Diligencia de ordenación de fecha 24 de febrero de 2021, quedaron los autos pendientes de dictar la correspondiente resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 465 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal dispone lo siguiente: "La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

*5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa".*

Habiendo solicitado por tal causa el administrador concursal la declaración de conclusión de concurso, cabe señalar lo preceptuado en el artículo 473 del citado Real Decreto Legislativo como Presupuestos de la conclusión del concurso.

*"1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración*



*o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

*La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”.*

**SEGUNDO.-** Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, como ha ocurrido en el presente caso (artículo 473 del RDL 1/2020).

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto, una vez sea solicitada la exoneración del pasivo insatisfecho, se entiende que concurren los requisitos establecidos en el artículo 487 y 488, en dichos preceptos se establece que: Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- 3.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Es decir, en el presente caso, el deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos





de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso, así como intentó un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por tanto, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490.1 del RDL 1/20.

## PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO conceder el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, y la declaración de conclusión de concurso, acordando el archivo de las actuaciones.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña.

Así lo acuerdo, mando y firmo [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Betanzos y los de su Partido Judicial.

Asinado por: PAREDES SIMON, EDUARDO  
Data e hora: 11/05/2021 09:42:25

Asinado por: LOPEZ MOURE, CARMEN  
Data e hora: 10/05/2021 14:03:34

